

Resolución Jefatural

N° 051-94-ODA-INDECOPI

Lima, 25 de marzo de 1994.

VISTA la solicitud presentada por la Asociación Peruana de Autores y Compositores -APDAYC- requiriendo Autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor; y

CONSIDERANDO:

Que, la Decisión Andina 351 que aprueba el "Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos", vigente desde el 21 de diciembre de 1993, establece en el artículo 43 que "Las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, estarán sujetas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento";

Que, por disposición del Decreto Ley 25868; Decreto Supremo 025-93-ITINCI; y del Decreto Supremo 03-94-ITINCI la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI tiene la doble condición de Oficina y Autoridad Nacional Competente a que se refiere la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena;

Que, la Disposición Transitoria Única del Capítulo XV señala que "Las sociedades de gestión colectiva existentes, se adecuarán a lo dispuesto en el Capítulo XI, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.";

Que, el artículo 45 de la Decisión Andina establece obligaciones que deben cumplir las sociedades de gestión colectiva a fin de obtener la Autorización de funcionamiento; obligaciones que deben aparecer en forma expresa en el Estatuto de la Sociedad;

Que, el inciso a) del artículo 45 de la Decisión establece "Que las sociedades de gestión colectiva se constituyan de conformidad con las leyes que rigen estas sociedades en cada uno de los países miembros";

Que, la APDAYC se encuentra conformada de acuerdo al Código Civil y demás normas vigentes, según acredita con el Estatuto y demás documentos que acompaña;

Que, el inciso b) del 45 de la Decisión establece "Que las mismas tengan como objeto social la gestión del Derecho de Autor..."; el cual se indica en el Artículo Segundo del Estatuto presentado;

Que, el inciso c) del artículo 45 de la Decisión establece "Que se obligen a aceptar la administración del derecho de Autor o Derechos Conexos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines;" dicha obligación no aparece indicada en el Estatuto presentado;

Que, la obligación a que se refiere el inciso d) del artículo 45 está contenida en el artículo Sexto del Estatuto presentado;

Que, el inciso e) del artículo 45 de la Decisión establece la obligación de prever el porcentaje máximo de gasto administrativo en las disposiciones legales o estatutarias;

Que, dado que por el momento no existe disposición legal al respecto, entonces dicho porcentaje máximo debe estar previsto necesariamente en el Estatuto;

Que del análisis del Estatuto presentado se determina que no aparece consignado en el mismo el porcentaje máximo de gasto administrativo;

Que, la APDAYC ha presentado el acuerdo del Consejo Directivo, de fecha 23 del presente mes, a través del cual se obligan a convocar Asamblea General con el propósito de modificar Estatutos a fin de incorporar en el mismo el porcentaje máximo de gasto administrativo;

Que en el antes mencionado acuerdo se menciona que el porcentaje máximo deducible para gastos administrativos será no mayor al cincuenta por ciento del total recaudado;

Que dicho porcentaje desdice la Recomendación de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores -CISAC- que no se debe exceder en los gastos administrativos del 30% de la cantidad recaudada y del derecho comparado al respecto. La Legislación colombiana establece el 30%, la chilena igualmente el 30%, la mexicana el 25%, etc.

Que, el inciso f) del artículo 45 señala que de los datos aportados y de la información obtenida se deduzca que la sociedad reúne las condiciones necesarias para garantizar una eficaz administración de los derechos cuya gestión solicita;

Que, si bien no existe por el momento legislación que obligue a porcentajes menores, a la luz de la Recomendación de CISAC y del derecho comparado, excederse estatutariamente en gastos administrativos hasta el 50% de las cantidades recaudadas no podría ser considerado como un descuento propio de una eficaz administración;

Que, el inciso g) del artículo 45, dispone que las sociedades de gestión colectiva deben de tener reglamento de socios, de tarifas y de distribución;

Que la APDAVC en sesión del Consejo Directivo de fecha 10 de marzo último, aprobó los Reglamentos de Tarifas y de Distribución y con fecha 17 último aprobó el Reglamento de Socios; Reglamentos que acompañó a su solicitud;

Que el inciso h) del artículo 45, dispone la obligación de las sociedades autorales a la publicación en un medio de comunicación de mayor circulación cuando al menos anualmente, del balance general, los estados financieros, y las tarifas generales por el uso de sus derechos que representan, y el inciso i) la obligación de remitir a sus miembros información completa y detallada sobre las actividades de la sociedad que puedan interesar a sus derechos;

Que del análisis de los Estatutos se verifica que la APDAVC no ha incorporado aún estas obligaciones en sus Estatutos;

Que, asimismo las obligaciones a que se refieren los incisos j) y k) del artículo 45 de la Decisión tampoco aparecen de manera taxativa en el Estatuto presentado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, la APDAYC se encuentra legitimada para funcionar, con la salvedad de la omisión en el Estatuto de la incorporación de las obligaciones señaladas en los incisos c), f), h), i), j), k) del artículo 45 de la Decisión Andina 351, por ser una sociedad de gestión colectiva con presencia a nivel nacional, con infraestructura de cobranza y distribución;

Que, asimismo, la APDAYC ha acreditado representar, conforme al listado de nombres que acompaña, los Derechos de Autor de 2032 (dos mil treintidos) autores nacionales asociados a ella;

Que, los derechos de los socios de APDAYC están representados en el extranjero a través de los Contratos de Representación Recíproca que tiene firmados APDAYC con sociedades homólogas del extranjero;

Que, APDAYC como sociedad miembro de CISAC señala que tiene firmados Contratos de Representación Recíproca con las sociedades homólogas de Costa Rica (ACAM), Israel (ACUM), Grecia (AEPI), Uruguay (AGADU), Paraguay (APA), Estados Unidos (ASCAP), (BMI) y (SESAC), Burkina Faso (BEDA), Holanda (BUMA/STEMRA), Filipinas (FILSCAP), Alemania (GEMA), Japón (JASRAC), Bulgaria (JUSAUTOR), Inglaterra (PRS), Belgica (SABAM), Francia (SACEM), Mexico (SACM), Venezuela (SACVEN), Argentina (SADAIC) y (ARGENTORES), Colombia (SAYCO), Brasil (SBACEM -Coligacac Sbacem, Sadembra, Sbat) y (UBC), Chile (SCD), España (SGAE), Italia (SIAE), Bolivia (SOBODAYCOM), Canadá (Procan Capac), Portugal (SPA), Rusia (VAAF), Polonia (ZAIKS); asegurando a través de la representación que ejerce, el respeto y cumplimiento de los usuarios a los Convenios Internacionales, principalmente el Convenio de Berna y la Convención Universal de los Derechos de Autor;

Que, el repertorio internacional, es decir, la relación de autores, compositores y editores así como de obras que APDAYC representa del extranjero, de conformidad con los contratos de representación recíproca que tiene firmados con sociedades de gestión colectiva homólogas, aparece en la lista CAE (Compositor-Autor- Editor-) elaborada por la Sociedad Suiza para los Derechos de los Autores de Obras Musicales - SUISA- y en la lista WWL (World Works List - listado mundial de obras-) elaborada por la American Society of Composers, Authors & Publishers -ASCAP- de los Estados Unidos de Norteamérica;

16

De conformidad con la Decisión Andina 351; el Decreto Ley 25868; Decreto Supremo 025-93-ITINCI; Decreto Supremo 03-94-ITINCI y Decreto Supremo 001-94-ITINCI, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOP -TUPA-, y con la parte considerativa de la presente Resolución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - CONCEDER la Autorización de Funcionamiento como Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor a la Asociación Peruana de Autores y Compositores -APDAYC-, quedando facultada a recaudar y distribuir de acuerdo al repertorio nacional e internacional que representa y administra.

ARTICULO SEGUNDO. - RECOMENDAR que en relación al inciso f) del artículo 45 de la Decisión, en tanto no existe por el momento disposición legal al respecto, a fin de garantizar una eficaz administración de los derechos cuya gestión se autoriza, reducir el porcentaje máximo de gastos administrativos a índices razonables, de acuerdo a la Recomendación de CISAC, precisándose, salvo mejor parecer, que el porcentaje máximo de gastos será del 30% de la recaudación; pero que se podrá por razones extraordinarias debidamente justificadas y autorizadas por la Asamblea General y con conocimiento de la Oficina Nacional Competente y por breve tiempo, excederse de dicho límite, no pudiendo por ningún motivo sobrepasar el 50%.

ARTICULO TERCERO. - OTORGAR un plazo de treinta días a la APDAYC para que incorpore en su Estatuto las omisiones advertidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Ruben Ugarteche
ROUBEN UGARTECHE VILLACORTA
Jefe (e) de la Oficina de Derechos
de Autor
INDECOP